



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9 6

O R D I N A R I A

JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del jueves veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer y segundo períodos de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números tres solemne conjunta y noventa y cinco ordinaria, celebradas el martes dieciocho de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves veinte de septiembre de dos mil dieciocho:

I. 369/2016

Contradicción de tesis 369/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 48/2016, y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 8/2013, 132/2014, 150/2014, 217/2014 y 40/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN EL RECURSO DE QUEJA SI EL JUZGADO DE DISTRITO VIOLA DE MANERA MANIFIESTA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción.

Recordó que el asunto se desechó en sesión de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a partir de un proyecto del señor Ministro Medina Mora I., y se retornó a su ponencia para su reformulación.

Narró los antecedentes del asunto: 1) en ambos casos que originaron esta contradicción, se advierte que se promovieron juicios de amparo indirecto, 2) los jueces de distrito respectivos desecharon sendas demandas, al considerar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia, 3) en contra de esos autos se interpuso recurso de queja, y 4) mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito consideró que no procedía suplir la deficiencia de los agravios, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Séptimo Circuito estimó que procedía la suplencia de los agravios.



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto propone establecer que existe la contradicción de tesis y que el punto a dilucidar consiste en determinar si procede suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en el recurso de queja interpuesto contra el auto del juez de distrito que desecha una demanda de amparo, al considerar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto se divide en cuatro apartados: I) en el que se explica qué es la suplencia de la queja deficiente, II) en el que se aborda la facultad del juzgador para desechar una demanda, por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, III) en el que se abunda sobre la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado en torno a la suplencia de la queja por violación manifiesta de la ley, prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, y IV) en el que se concluye que es procedente suplir la



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deficiencia de la queja, en un recurso de queja, cuando se combate una resolución que desechó una demanda de amparo por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, al advertirse la existencia de una violación manifiesta a la ley.

Aclaró que la propuesta indica que el tribunal colegiado de circuito, como órgano revisor, deberá analizar si se violó el artículo 113 de la Ley de Amparo, en el que se fundó el juez de distrito para emitir su resolución, por lo que, en este caso, no es dable exigir una afectación a un derecho humano, en tanto que el objeto del juicio de amparo es precisamente analizar tales violaciones y, de exigirse adicionalmente ese requisito, se exigiría una doble afectación a los derechos humanos. Finalmente, se abunda que no puede tomarse como elemento para no suplir la deficiencia de la queja el hecho de que, en contra de la resolución que desecha la demanda de amparo, proceda el recurso de queja pues al ser una violación evidente a la ley, es responsabilidad del órgano judicial garantizar el acceso a la justicia, por lo que no pueden imponerse obstáculos procesales sino brindarse los elementos que garanticen la posibilidad de defensa.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en las sesiones de diecinueve y veinticinco de abril de dos mil dieciocho votó en favor del anterior proyecto y anunció un voto concurrente con diversas consideraciones adicionales, en la inteligencia de que algunas de ellas ya fueron



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

retomadas en el presente proyecto, por lo que votará a favor con anuncio de voto concurrente, para expresar otras razones adicionales.

La señora Ministra Piña Hernández sostuvo su voto en contra del proyecto porque el punto de contradicción no consiste en determinar si, ante la existencia de una violación manifiesta de la ley, al resolver sobre la procedencia del juicio de amparo, procede suplir la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, dada la violación manifiesta de la ley; sino si, en todos los casos en los que el juez de distrito considere actualizada una causa de improcedencia manifiesta e indudable y el tribunal colegiado revisor considera que ello no fue correcto, se debe entender —como regla general— que se actualiza una violación evidente de la ley y, por ende, en todos esos casos se debe suplir la deficiencia de la queja en el recurso de queja.

Aclaró que de resolverse el proyecto en sus términos implicaría que, por el simple hecho de que el juez hubiese desechado la demanda, el tribunal colegiado tendrá que suplir la queja por una violación manifiesta de la ley, siendo que debería distinguirse que sólo operaría cuando las razones por las que se realizó el desechamiento en cuestión impliquen una violación manifiesta de la ley.

Abundó que en muchos casos el desechamiento puede ser una cuestión de criterio, por lo que tendrían que seguirse las pautas marcadas por el artículo 93 de la Ley de Amparo



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para el recurso de revisión; así, no siempre que el juez decreta el sobreseimiento se tendrá que suplir la deficiencia de los agravios en la queja, sino que dependerá de las reglas y de las materias que establece el diverso artículo 79 de la Ley de Amparo, mas el sobreseimiento no implica, por sí mismo, una violación manifiesta de la ley que tenga que suplirse la queja.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el punto de contradicción consiste en si todos los casos en que se deseche la demanda de amparo aduciéndose una causa notoria y manifiesta de improcedencia procede suplir la deficiencia de la queja, en los términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando los agravios sean deficientes en la queja.

Adelantó que aun cuando no se acepte ese cambio de planteamiento, tanto el proyecto como dicho precepto son genéricos, en el sentido de que, si sucede ese caso, se suplirá la deficiencia de la queja. Anunció que, en todo caso, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que de aprobarse la tesis que se propone, implicaría afirmar que el desechamiento del juez de distrito de una demanda de amparo se considera una violación evidente de la ley que deja al quejoso sin defensa, lo cual no resulta correcto, puesto que cuenta con el recurso de queja. Por tanto, votará en contra, como en el proyecto anterior.



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto porque retoma sus argumentos expresados en la discusión de la propuesta anterior.

Señaló que las condiciones que la ley exige para la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, en muchos de los casos, parecerían difíciles de cumplir; pero la práctica judicial ha demostrado que cuando el juzgador encuentra una violación de la ley y sea manifiesta o no, sí procede a suplir esta deficiencia si es que está en alguno de los supuestos, porque la norma así se lo exige.

Estimó que el juicio de amparo, constitucionalmente, estableció el principio de suplir la queja deficiente, siendo la excepción las materias de estricto derecho, a partir de lo cual, consideró que no existe dificultad para establecer el criterio de exigir al tribunal colegiado, que conoce de la queja, que supla la deficiencia de la queja ante una violación de la ley y, a partir de ello, revocar el auto recurrido y ordenar la admisión de la demanda.

Advirtió que la terminología de la ley condiciona la suplencia de la queja deficiente a una violación manifiesta de la ley y que se haya dejado sin defensa al quejoso. De tal modo, coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que difícilmente pudiera pensarse que se le dejó sin defensa al quejoso, pues existe el recurso de queja; sin embargo, reiteró que la práctica judicial apunta a que, cuando un tribunal colegiado conoce de la queja y advierte que hubo una violación de la ley en la determinación de



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desechamiento de una demanda de amparo, procederá a resolver en consecuencia, mediante una suplencia de la queja deficiente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que, en ambos casos concretos, el juez de distrito desechó la demanda de amparo invocando el artículo 113 de la Ley de Amparo, al estimar que existió una causa notoria y manifiesta de improcedencia, se interpuso recurso de queja en contra de ese auto desechatorio, y ambos tribunales colegiados advirtieron que no fue correcta la invocación de una causa notoria y manifiesta; pero, mientras uno de esos tribunales estimó que hubo una violación manifiesta a la ley, o sea, del artículo 113 de la Ley de Amparo, suplió la deficiencia de la queja con base en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, incluso ante la ausencia de un argumento concreto en los agravios del recurso de queja, declaró fundado ese recurso y ordenó la admisión de la demanda; mientras que el otro colegiado precisó —como se transcribió en la página cuatro del proyecto—: “que no existe suplencia de la queja deficiente al no actualizarse la hipótesis a que se contrae la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo; pues la suplencia de la queja en asuntos en materia civil —como el caso—, sólo procede cuando el Tribunal Colegiado constate que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° del citado ordenamiento legal”.



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concordó con las señoras Ministras en que el punto de contradicción no es si se puede o no suplir la deficiencia de la queja cuando hay violación manifiesta de la ley, en tanto que eso ordena el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, sino si procede o no suplir la deficiencia al advertir una violación manifiesta de la ley, es decir, al artículo 113 de la Ley de Amparo, y que la circunstancia de que tenga a su alcance un recurso de queja significa o no que se le deje sin defensa.

Modificó el proyecto para ajustar el punto de contradicción sobre la lógica de que, cuando se vulnera el artículo 113 de la Ley de Amparo, puede considerarse como una violación manifiesta de la ley, que da lugar a la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, así como reflejar esa idea a la tesis, tanto en su robro —por ejemplo: *“VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE DA CUANDO HAY UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA”*— como en su texto.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que no es conveniente establecer un catálogo de violaciones manifiestas, sino únicamente precisar que, para efectos del artículo 113 de la Ley de Amparo, cualquier desechamiento en el que al juez de distrito le parezca indudable la causa de improcedencia será motivo para que el tribunal colegiado supla la queja deficiente, independientemente del grado en



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se manifieste la violación o, en su caso, cuánto lo deja sin defensa. Por ello, se reiteró en favor del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández retomó que el artículo 113 de la Ley de Amparo autoriza al juez de distrito a desechar una demanda de amparo cuando advierta una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo que si el tribunal colegiado, en queja, estima que no fue notoria ni manifiesta, entonces suplirá totalmente la suplencia de la queja, es decir, aun en ausencia de agravio.

Reiteró que no sería conveniente establece una regla general, en el sentido de que en todos los casos que el juez de distrito deseche porque es notoria y manifiesta la causa de improcedencia, el tribunal colegiado deba suplir, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de una consideración, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la



Sesión Pública Núm. 96 Jueves 20 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veinticuatro de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN